

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00241**, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El señor Christian Julián Monsalve Castro, identificado con C.C. 1.014.206.902, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública – E.S.A.P., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la educación y al buen nombre.

Como fundamento de sus pretensiones narró que fue objeto de acusaciones por parte de miembros de la E.S.A.P. en torno a fraudes en el desarrollo de una materia que hace parte del pensum de administración pública. Esto implicó que tuviera que repetir dicha asignatura. Además, señaló que cursó y aprobó las materias del período académico 2016-2, pero la Universidad no convalidó tal situación, debido a que no se realizó la inscripción de las materias.

Sobre las situaciones antes descritas, afirmó que radicó peticiones a la E.S.A.P. a fin de clarificar los inconvenientes presentados. Frente a la primera solicitud, indicó que la entidad guardó silencio y respecto de la segunda contestó al peticionario que no se guardó registro en el sistema Orfeo en cuanto a la solicitud de cancelación de materias.

Finalmente, el tutelante aduce que le fue abrogado otro fraude en cuanto a una carta que lo habilitaba para continuar sus estudios en la institución, en la que no participó en su elaboración, lo que le ha impedido el retorno a sus estudios.

En concordancia con sus narraciones, manifestó que ha sido blanco de una persecución por parte de la accionada; por tanto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales ante la desinformación respecto de los procesos que lo apartan de la continuidad de sus estudios.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante, requerir al tutelante para que efectuara la manifestación del inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como para que aportara las pruebas enunciadas y, finalmente, decretar como pruebas de oficio los expedientes estudiantiles, la certificación de estudios, el historial de calificaciones y los expedientes de los procesos disciplinarios del señor Christian Julián Monsalve Castro.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** – allegó el informe requerido el día 29 de julio de 2020, efectuando las manifestaciones que a continuación se enlistan, con el ánimo de hacer aprehensible la información aportada:

- En el período académico 2010-2 el señor Monsalve Castro cursó Matemáticas I, registrando una nota de 2.7.
- En el período académico 2011-2 volvió a cursar dicha materia, obteniendo una nota de 3.0 y registrando una novedad respecto de que la asignatura era cursada por segunda vez.
- Respecto de la materia antedicha no registra proceso alguno en contra del estudiante.
- Las anomalías en materia de notas, según el Acuerdo No. 015 de 2008, deben de solucionarse antes del último día de matrículas extraordinarias, so pena de que no se acepte reclamo posterior.
- Las notas del período académico 2016-2 correspondieron a 14 créditos inscritos, de los cuales el estudiante reprobó 9, correspondientes al 56,25%.
- La anterior situación trajo como consecuencia la pérdida del derecho a continuar los estudios, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo 015 de 2008.
- Existe la posibilidad del reingreso a los estudios; no obstante, la ESAP le ha informado al señor Monsalve que no se advierte que existan solicitudes de reingreso por su parte.
- Frente al hecho tercero, la ESAP reiteró que el estudiante fue desvinculado de la institución por su bajo rendimiento académico; sin embargo, en una situación irregular el estudiante apareció como activo. Al verificar tal situación se observó que para el período 2017-1 no existían solicitudes de reingreso, que la Decanatura nunca aprobó el reingreso del estudiante, que

en el Grupo de Registro y Control Académico reposaba un oficio presuntamente elaborado por la Decanatura en el que se concedía el reingreso del señor Monsalve y esta situación ocasionó una denuncia por falsedad en documento público ante la Fiscalía General de la Nación.

- Posteriormente, el Comité Curricular resolvió sobre el reingreso del estudiante, declarando que éste no era procedente en atención a su histórico de notas.
- Los recursos contra esta decisión fueron presentados de forma extemporánea.
- Por último, las peticiones del accionante han sido resueltas a través de 28 oficios que han atendido a las mismas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante ante su exclusión de la Escuela Superior de Administración Pública.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 Superior no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición la Corte Constitucional ha sentado, en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física".

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra

providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;

(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

Ahora, observa este Despacho que el accionante se encontraba estudiando en la Escuela Superior de Administración Pública desde el año 2010, pero el hecho que

alega vulneró sus derechos fundamentales se gestó a finales del año 2016 cuando fue excluido del programa académico para el período 2017-1, en vista de que, como lo mencionan ambas partes, el estudiante presentó un bajo rendimiento académico, improbando un número de créditos superior al 50% de los inscritos.

Así, ha radicado derechos de petición ante el ente universitario, pues aunque los 19 archivos que aporta el accionante en formato Word no cuentan con radicado, la encartada sí aportó peticiones que radicó el actor junto con las respuestas que profirió a las mismas, dentro de las cuales se encuentra el archivo denominado "z27 - 28 RESPUESTA A PETICIÓN Oficio 161.500.400 final" que da respuesta al actor, de forma completa, clara y congruente, con fecha 27 de julio de 2020 a las solicitudes del estudiante.

Esto le permite concluir a esta Juzgadora que la ESAP ha sido respetuosa del derecho fundamental de petición, más porque obran 24 archivos de respuesta a peticiones que datan desde marzo del año 2017, sin que, itero, el accionante haya aportado prueba de la radicación de las solicitudes. Esta sucesiva radicación de peticiones no puede ser un fundamento para perpetuar la interposición de la acción de tutela, como quiera que el derecho fundamental del artículo 23 no resulta conculcado y la actuación que presuntamente es violatoria de los derechos fundamentales del tutelante se gestó, como se dijo, a finales del año 2016, por lo que han pasado más de 43 meses sin que el promotor de la acción haya activado la jurisdicción, en este caso, la constitucional.

Es así que, a todas luces este terminó resulta excesivo e irrumpe con el requisito de inmediatez, agravado porque, como lo informa la accionada, el estudiante atacó la decisión de no reintegro al plantel educativo de forma extemporánea.

En síntesis, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez en la acción constitucional que es objeto de análisis; también, la seguridad jurídica con que cuenta la institución respecto de la decisión prohijada en sesión 323 del 15 y 16 de agosto de 2018, respecto de la improcedencia del reingreso, no puede verse turbada por una acción de tutela que se interpone 43 meses después de que el estudiante es apartado del plantel y 23 meses después de que es llevada a cabo dicha sesión, máxime cuando el señor Monsalve Castro no presentó justificación alguna de su tardanza en la interposición de la acción constitucional.

Por lo anterior, se negará la presente acción constitucional, de conformidad con las razones y fundamentos anteriormente expuestos.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, en la acción instaurada por el señor

Acción de tutela No. 11001310501320200024100

CHRISTIAN JULIÁN MONSALVE CASTRO, identificado con C.C. 1.014.206.902, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Charry Salas', with a stylized flourish at the end.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.